

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Junio 1903.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de la capital, de los cuales resulta:

Que por D. Eduardo Norriella se presentó en 7 de Julio último denuncia ante dicho Juzgado, exponiendo: que en aquel día, dos agentes municipales impidieron introducir un carro perteneciente á D. Jesús Melero en un patio de la calle de las Dueñas, propiedad del denunciante, quien tiene arrendado á aquél un almacén, para llegar al cual precisa pasar por dicho patio; que noticioso del hecho el denunciante, se personó en el lugar de la ocurrencia, ordenando al conductor del carro, en vista de la oposición de los agentes, que lo introdujera en el referido patio, en cuyo acto le amenazaron aquéllos con llevarle al Depósito municipal, impidiendo á viva fuerza que el carro pasase; que requeridos dichos agentes para que presentaran la orden de la Alcaldía en que se fundaban para rea-

lizar aquel acto, manifestaron que obraban en cumplimiento de órdenes verbales; y, por último, añade el denunciante que estos hechos constituyen el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal. Incoado el correspondiente sumario, aparece en el mismo la declaración del Alcalde, manifestando que su orden no fué impedir la entrada en la referida calleja, sino únicamente, y debido á reclamaciones que se le hicieron, prohibir la permanencia en el referido sitio de carros ó caballerías que dificultarau el libre aprovechamiento de la servidumbre pública, que, según tiene entendido, existe en dicho terreno, y que, por consiguiente, sólo una exageración de celo en el cumplimiento de su deber por parte de los agentes pudo dar lugar á la prohibición que motiva la denuncia:

Que hallándose el Juzgado practicando las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, citando el núm. 2.º del art. 72 y el 6.º del 114 de la ley Municipal, y fundado en que el conocimiento de la cuestión que ha originado, esta denuncia corresponde á los Ayuntamientos, pues tratándose, según afirma la Alcaldía en el oficio en que interesa se promueva esta competencia, de un recinto de carácter público, por lo menos en parte, á la Corporación municipal incumbe todo cuanto pueda afectar en dicho sitio á los servicios de higiene, policía urbana y salubridad; y en que, habiendo procedido dicho agente en cumplimiento de sus deberes al exigir la observancia de medidas adoptadas por el Ayuntamiento en asunto que á él se halla atribuido por la ley, es preciso, para determinar su responsabilidad, conocer previamente si se excedió ó no

de las instrucciones que le tenían dadas sus superiores, cuestión es ésta que á los mismos corresponde resolver, y de la cual dependerá el fallo que los Tribunales hubieran de dictar:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, alegando: que el hecho denunciado corresponde exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, porque ni la Administración ni ninguna otra tiene facultades para prohibir en la forma que se ha hecho al denunciante el disfrute ó aprovechamiento lícito de lo que le pertenece, sin incurrir en el delito de coacción, previsto y penado en el art. 510 del Código penal; y que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer en las causas y juicios criminales que expresamente no estén reservados á otra jurisdicción, con arreglo al precepto de los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 510 del Código penal, que castiga al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiese á otro con violencias hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por don Eduardo Norriella contra dos agentes municipales, que, en el supuesto de cumplir órdenes del Alcalde, impidieron la entrada de un carro en un patio, según el denunciante, de su propiedad, y según la Alcaldía, recinto público, por lo menos en parte:

2.º Que este hecho pudiera constituir el delito de coacción definido en el art. 510 del Código penal citado, siendo, por consiguiente, su conocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que respecto al mismo no existe ya cuestión alguna previa que deba ser decidida por la Administración, toda vez que la única que podría estimarse, relativa á si los referidos agentes se extralimitaron ó no en el cumplimiento de mandatos recibidos de la Superioridad, se halla ya resuelta con lo manifestado por el Alcalde en la declaración por él prestada, al afirmar que dicha orden no fué impedir la entrada de carros en el referido patio,

y sí únicamente prohibir la permanencia de los mismos en él:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 27 Mayo 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de cobre titulada «El Primo» núm. 480, sita en término de Alpartir, y registrada por D. Leocadio Rivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador, transcurridos que sean los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1 de Junio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación, en sesión de 20 de Octubre de 1902, acordó crear un Cuerpo de aspirantes al de Maestros educadores del Hospicio de Zaragoza, compuesto de todos los que acudan al concurso correspondiente y reúnan las condiciones exigidas para el desempeño del citado cargo.

Son estas condiciones la de haber cumplido la edad de veintitrés años, estar en posesión del título de Maestro de primera anseñanza ó tener aprobados los ejercicios de reválida, ser soltero ó viudo sin hijos, de robustez completa y sin defecto físico notorio.

Los que soliciten pertenecer á este Cuerpo de aspirantes y acrediten reunir las condiciones expresadas, serán sometidos á una prueba de aptitud ante la comisión de Beneficencia, y en vista del resultado del examen y de las circunstancias justificadas en el expediente respectivo, entrarán á formar parte del Cuerpo de aspirantes, ocupando el número que se les asigne por orden de méritos, el cual número servirá para ir cubriendo, á medida que se produzcan, las vacantes que ocurran de Maestros educadores.

En cumplimiento de estos acuerdos y de lo dispuesto por la Diputación en sesión de 12 de Mayo

último, se anuncia concurso público para la provisión de un número ilimitado de plazas de aspirantes, á fin de cubrir en primer término las tras de Maestros educadores vacantes en la actualidad, dotadas cada una con el haber anual de 400 pesetas, manutención y limpieza de ropa blanca, y para proveer después en los elegidos las de igual clase que vayan ocurriendo.

Los que pretendan pertenecer al Cuerpo de aspirantes deberán presentar sus instancias, con documentos fehacientes, para justificar que reúnen las condiciones marcadas, en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de despacho y dentro del término de quince días, que finirá el 22 del actual, á las trece.

Lo que se anuncia á los efectos acordados, para conocimiento de los Maestros y del público en general.

Zaragoza 3 de Junio de 1903.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Lozano.—Sexto Celorrio.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio para la subasta de un carro y dos caballeras.

D. César Torres Ordás, Administrador especial de rentas arrendadas en la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que declarado por la Junta administrativa el comiso de varios efectos ocupados á Eduardo Correoher López, como reo de contrabando de tabacos, se acordó su enajenación en pública subasta, cuyo acto se verificará ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con intervención del Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el día 6 del corriente mes, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles sólo las que cubran el tipo de tasación pericial.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anunciada:

1.º Que los bienes á cuya enajenación se ha de proceder, son los que á continuación se expresan:

Un caballo capón, de cinco años de edad, alzada un metro 48 centímetros, pelo alazán tostado, calzado alto en las extremidades abdominales, armíño de la extremidad izquierda torácica y lucero chorreado: tasado en 500 pesetas.

Otro caballo capón, de doce años, alzada un metro 30 centímetros, calzado alto de las extremidades abdominales y semicalzado de las torácicas, careto, chorreado, con una nube en el ojo izquierdo que le impide la vista: tasado en 250 pesetas; y

Un carro atartanado con sus aparejos correspondientes: tasado el carro en 325 pesetas, y los aparejos pertenecientes al mismo en 125 pesetas.

2.º Que estos caballos y efectos se hallan de manifiesto hasta el día de la subasta en la posada del Blanco, sita en la calle de Antonio Pérez (antigua Tripéria).

3.º Que la licitación será verbal, haciéndose en dicha forma en el acto de la subasta.

4.º Que los caballos y carro se subastarán separadamente, pero en igualdad de precio será preferido el que los adquiera en junto.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto el importe del precio de la adjudicación.

En Zaragoza á 1 de Junio de 1903.—El Administrador especial, César Torres Ordás.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda.

SECCION QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

El día 25 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará nueva subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar esta Comandancia de Baleares, en atención á no haber dado resultado la celebrada en el día de ayer.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primer Jefe de Canarias.

Palma 29 de Mayo de 1903.—El Teniente Coronel primer Jefe Subinspector, Raimundo Gutiérrez.

SECCION SEXTA

Desde la fecha, hasta el 15 del actual, se hallará expuesto el apéndice al amillaramiento del año 1904 en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rodén 1 de Junio de 1903.—El Alcalde, Aniceto Val.

El apéndice al amillaramiento para el año próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Alhama 1 de Junio de 1903.—El Alcalde, Vicente Ferrer.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, para 1904, se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 1 al 15 de Junio próximo.

María 31 de Mayo de 1903.—Por el Alcalde, C. Mas, Secretario.

Formado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1904, se hallará expuesto al público, por término de quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Oseja 1 de Junio de 1903.—El Alcalde, Dámaso Lezcano.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año 1904, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1 al 15 de Junio próximo, durante las horas de oficina.

Monreal de Ariza 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mariano Hernández.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia dictada en el día de la fecha, ha acordado citar á Angel Pina González, cuyo paradero se ignora, para que en los días veintidós y veintitrés del mes actual y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, en calidad de testigo á las sesiones en juicio oral de la causa sobre homicidio de Suceso Morellón, contra Agustín Castillejo Blanco; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza primero de Junio de mil novecientos tres.—El Escribano, José Guitarte.

JUZGADOS MUNICIPALES

Bardallur.

D. Justo Aznar Lázaro, Juez municipal de Bardallur:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas por el Juzgado de instrucción de La Almunia á Pablo Trigo Lázaro, de esta vecindad, en causa seguida contra el mismo, sobre lesiones, se sacan á la venta en pública y cuarta subasta, sin sujeción á tipo, pero debiendo aprobarse por la Superioridad la subasta y remate, las fincas que le fueron embargadas, y que á continuación se relacionan, sitas en este término municipal:

1.^a La sexta parte de un campo regadío, de cuatro hanegas, en la partida «Camino de Plasencia»; lindante todo él al N. y O. con camino, al S. con Francisco Lázaro y al E. con Simón Trigo: tasada en ciento setenta pesetas.

2.^a La sexta parte de otro campo de siete hanegas, en «Campo de Enmedio»; lindante al N., S. y O. con Andresa Espún, y al E. con acequia de Enmedio; tasada en doscientas cinco pesetas.

3.^a La sexta parte de otro campo de cuatro hanegas, en «La Panchía»; lindante al N. y O. con acequia de Enmedio, al S. con Antonio Lázaro y al E. con acequia de que riega: tasada en ciento cincuenta pesetas.

4.^a La sexta parte de una viña, secano, de un cahíz en «La Dehesica»; lindante por todos lados con terreno inculto: tasada en treinta y cinco pesetas.

5.^a La sexta parte de otra viña, secano, de cuatro hanegas, en «Campablo»; lindante al N. con herederos de Miguel Arenal, al S. con Santos Dito, al E. con Pascual Rubio, y al O. con Ramona Esternelas: tasada en veinticinco pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día veintitrés del actual mes, á las diez: se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las fincas objeto de la venta.

Dado en Bardallur á uno de Junio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Justo Aznar Lázaro.—P. S. M., el Secretario, Alvaro Huici.

JUZGADOS MILITARES

Lérida.

D. Miguel Colom Munsó, segundo Teniente del regimiento infantería de Isabel la Católica, número 75, y Juez instructor del expediente que en averiguación de su paradero se instruye al soldado que fué del segundo batallón del regimiento infantería de Isabel la Católica, número 75, Miguel Domingo Amador:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado que fué del segundo batallón de Isabel la Católica Miguel Domingo Amador, natural de Lumpiaque (Zaragoza), hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de oficio herrero, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comunique á este Juzgado de instrucción noticia de su actual paradero ó á persona que proceda hacerlo, haciendo constar, que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y judicial, practiquen diligencias en averiguación del referido soldado, y una vez conseguido lo comuniquen á este Juzgado, sito en Lérida, en la Comisión liquidadora de Isabel la Católica, número 75.

Dado en Lérida á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos tres.—El segundo Teniente, Juez instructor, Miguel Colom.

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa.

Con arreglo á lo que previenen los estatutos, el Consejo de Administración de esta sociedad convoca á Junta general ordinaria para el día 20 del corriente, á las diez de la mañana, en el domicilio social, plaza de Aragón, núm. 1, á fin de dar cuenta de la gestión del año último y demás asuntos que el citado Consejo señale á la orden del día. Esta, así como el Balance é Inventario, estarán de manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia, será necesario, según el artículo 13 de los Estatutos, que los señores Accionistas depositen, hasta el 17 del corriente, diez ó más acciones en la Caja social ó los resguardos de depósito que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de Crédito de la capital, para poderles dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho á emitir.

Zaragoza 3 de Junio de 1903.—El Administrador general, Cesáreo Cajal.